

guazil, que es mi merçed que sea capitán de ellos e vayan pagados por veynte dias, e para la paga de ellos tomeys los maravedis que en ello montare prestados de las personas que os paresçieren que mejor e mas presto los podran dar, para que luego del primero sueldo que les mandaremos pagar se tome lo que asy prestaren, para que le sea pagado e para lo reçebir enbiad vna persona fiel que lo cobre e pague a los que lo prestaren, y sean en la dicha çibdad de Barçelona al dicho termino, que luego que alli sean llegados seran pagados del sueldo que ovieren de aver e se les mandara lo que ovieren de hazer.

E por la presente mando al dicho conçejo e regidores de esa dicha çibdad de Murçia que se junten con vos para lo susodicho y ayuden y encaminen que se haga e cunpla syn dilaçion lo que enbio a mandar, e a los dichos peones contenidos en el dicho repartimiento que partan luego e fagan e cunplan todo lo susodicho e vayan con el dicho Luys de Montaluo, su capitán, e cunplan e hagan lo que les mandare como su capitán so las penas contenidas en el dicho repartimiento e las que vos e el dicho Luys de Montaluo como capitán les pusieredes, las cuales yo por la presente pongo e he por puestas e vos do poder e facultad para las exsecutar en las personas e bienes de los remisos [e] ynobidentes, e pues veys quanto esto cunple a nuestro seruiçio poned en ello la diligencia que de vos confio, e porque lo susodicho sea a todos notorio e ninguno no pueda pretender ynorancia mando que esta dicha mi carta sea publicada por pregonero e ante escriuano publico en la dicha çibdad de Murçia.

Dada en la çibdad de Segouia, a diez e nueve dias de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihsuchristo de mill e quinientos e tres años. Va sobre raydo do dize Barçelona, vala. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Don Aluaro. Dotor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

507

1503, agosto, 19. Segovia. Provisión real ordenando a todos los concejos que dejen pasar libremente el trigo que la ciudad de Murcia ha comprado para su provisión (A.M.M., Legajo 4.272 nº 155 y C.R. 1494-1505, fol. 204 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira [sic], de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Ne-



opatría, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Françisco Tomas de Bovadilla, jurado e vezino de la çibdad de Murçia e en su nonbre, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que este presente año en algunas çibdades e villas e lugares del reyno de Murçia por donde pasaua el trigo que venia para prouision de la dicha çibdad de Murçia diz que salian algunas personas e conçejos e ge lo tomavan con mano armada a las personas que lo trayan a la dicha çibdad de Murçia, e que la dicha çibdad se ovo ante nos quejado de ello e nos ovimos mandado dar vna nuestra carta para que no ge lo tomasen, la qual carta diz que fue notyficada a todas las çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Murçia e que no enbargante lo susodicho no çesaron en algunos lugares de lo tomar, a cuya cavsa la dicha çibdad peresçia de hanbre, en lo qual resçibia mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed que para adelante proueyesemos mandando so grandes penas que el pan que para la dicha çibdad viniese lo dexasen libremente pasar e no lo tomasen, pues que quien tenia nesçesidad podra enbiar por ello a lo conprar a fuera parte como lo fazya la dicha çibdad o que sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que no tomeys ni salgays a tomar ni consentir tomar ni salid a tomar el dicho pan a las personas que lo truxeren conprado para el proueymiento de la dicha çibdad e mantenimiento de los vezinos e moradores de ella e ge lo dexeys pasar libre e desenbargadamente, no enbargante que digays que estays en costunbre de lo fazer e tomar el dicho pan que asy pasare por esas dichas çibdades e villas e lugares o por qualquiera de ellas e de qualquier costunbre que sobre ello tengades, que sin enbargo de todo ello nuestra merçed e voluntad es que el pan que se lleuare a la dicha çibdad los que lo lleuaren lo puedan pasar e lleuar libremente e syn ynpedimento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a diez e nueve dias del mes de agosto, año del nascimientto del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Don Aluaro. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

